

Mercado Alternativo de Valores, generadas entre los meses de enero a diciembre de 2023;

Que, respecto a todas las medidas mencionadas precedentemente, al tener un carácter transitorio, la SMV realiza un seguimiento permanente para evaluar el impacto de su vigencia en el mercado y si subsisten las condiciones que dieron origen a su aprobación, de tal forma que se justifique el mantener las referidas reducciones en las tasas de contribuciones; y,

Estando a lo dispuesto por los incisos b) y f) del artículo 5 y el artículo 18 de la Ley Orgánica; el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias; el artículo 3° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por la Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria; así como a lo acordado por el Directorio de la SMV reunido en su sesión del 21 de diciembre de 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta y Séptima Disposición Transitoria de la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada mediante Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10 y sus normas modificatorias, con los textos siguientes:

“Primera.- Tratándose de comitentes que intervienen en el mercado de valores, las contribuciones mensuales aplicables por las operaciones al contado que realicen con valores representativos de deuda o crédito emitidos por el Gobierno Central, es de cero por ciento (0,00%) del monto efectivamente negociado hasta el 31 de diciembre de 2023.

Segunda.- Las contribuciones mensuales señaladas en el literal i. del inciso a) del artículo 1 de la presente norma, aplicables a las operaciones al contado con valores de renta variable por cuenta propia que realicen los Agentes de Intermediación, es de cero por ciento (0,00%) hasta el 31 de diciembre de 2023.

Tercera.- Las contribuciones mensuales señaladas en los literales i) y ii) del inciso b) del artículo 1 de la presente norma, aplicables a las operaciones de préstamos bursátiles de valores, es de cero por ciento (0,00%) hasta el 31 de diciembre de 2023.

Cuarta.- Tratándose de comitentes que intervienen en el mercado de valores, las contribuciones mensuales aplicables por las operaciones al contado que realicen con unidades de participación de Fondos Bursátiles o Exchange Traded Fund (ETF), constituidos en el marco del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por la Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1, es de cero por ciento (0,00%) del monto efectivamente negociado hasta el 31 de diciembre de 2023.

Sexta.- La contribución mensual señalada en el primer párrafo del artículo 3 de la presente norma, aplicable a los Emisores, con excepción de emisores en virtud de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, así como de emisores de valores representativos de deuda o crédito, es de 0,00315 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2023. En el caso de Emisores de valores representativos de deuda o crédito, dicha contribución mensual es de 0,00175 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2023.

Séptima.- La contribución mensual señalada en el primer párrafo del artículo 5 de la presente norma, aplicable a patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, es de 0,00210 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2023.”

Artículo 2°.- Modificar la Primera Disposición Transitoria del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, aprobado por Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01, con el texto siguiente:

“PRIMERA.- Las empresas por su participación en el MAV pagarán el 0% de las contribuciones a la

SMV previstas en el artículo 3° de la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada por Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10, generadas hasta el 31 de diciembre de 2023.”

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores (<https://www.smv.gob.pe>).

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia el 1 de enero de 2023.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

2136906-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Resolución de Superintendencia
que establece cronogramas para el
cumplimiento de las obligaciones
tributarias mensuales y las fechas
máximas de atraso de los registros de
ventas e ingresos y de compras llevados de forma
electrónica**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000281-2022/SUNAT**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
QUE ESTABLECE CRONOGRAMAS PARA
EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS MENSUALES Y LAS FECHAS
MÁXIMAS DE ATRASO DE LOS REGISTROS DE
VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS LLEVADOS
DE FORMA ELECTRÓNICA**

Lima, 22 diciembre de 2022

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 del Código Tributario indica que la SUNAT puede establecer cronogramas de pagos para que estos se realicen dentro de los seis (6) días hábiles anteriores o seis (6) días hábiles posteriores al día de vencimiento del plazo señalado para el pago y cronogramas de pagos para las retenciones y percepciones a que se refiere el inciso d) del citado artículo;

Que, en ese sentido, resulta necesario establecer el cronograma para el cumplimiento de la obligación mencionada en el considerando anterior y/o de la declaración correspondiente respecto de los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, con excepción de aquellos que gravan la importación, correspondientes a los periodos tributarios de enero a diciembre del año 2023 y siguientes, así como disponer que las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto a las Transacciones Financieras sean las establecidas en dicho cronograma; estableciendo fechas de vencimiento especial para los contribuyentes y responsables incorporados en el Régimen de Buenos Contribuyentes (acorde a lo dispuesto por el literal a) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 105-2003-EF y el literal a) de la única disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1535) y los que sean Unidades Ejecutoras del Sector Público (UESP), a efectos que puedan consolidar la información a nivel nacional necesaria para cumplir con aquellas obligaciones;

Que, por su parte, el numeral 16 del artículo 62 del

Código Tributario faculta a la SUNAT a establecer los plazos máximos de atraso en los que se deben registrar las operaciones en los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia, vinculados a asuntos tributarios; por lo que resulta necesario establecer las fechas máximas de atraso para el llevado de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos correspondientes al año 2023 y siguientes;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general", aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, no se prepublica la presente resolución por resultar innecesario, toda vez que los cronogramas propuestos solo establecen las fechas hasta las cuales debe cumplirse con la declaración y el pago de las obligaciones tributarias de vencimiento mensual administradas y/o recaudadas por la SUNAT, distintas de las que gravan la importación, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Tributario, así como las fechas máximas de atraso para el llevado de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos correspondientes al año 2023 y siguientes;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 29, el numeral 16 del artículo 62 y el artículo 88 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF; el artículo 10 del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado aprobado por el Decreto Legislativo N° 937; el artículo 30 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF; el artículo 79 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF; el artículo 7 de la Ley N° 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN); el artículo 7 del Reglamento del ITAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2005-EF; el artículo 17 de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF; el artículo único de la Ley N° 30569, el artículo 5 y la tercera disposición complementaria final del Reglamento de la Ley N° 29741 que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-TR; el artículo 6 del Reglamento del impuesto al consumo de las bolsas de plástico aprobado por el Decreto Supremo N° 244-2019-EF; el literal a) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 105-2003-EF y el literal a) de la única disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1535; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el inciso k) del artículo 10 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 000042-2022/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

La presente resolución tiene por objeto regular para el año 2023 y siguientes:

a) El cronograma para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual, cuotas, pagos a cuenta mensuales y tributos retenidos o percibidos.

b) Las fechas máximas de atraso de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras Electrónicas.

c) El cronograma y las fechas de atraso máximo a que se refieren los incisos anteriores para los buenos contribuyentes y las Unidades Ejecutoras del Sector Público (UESP).

d) El cronograma para la declaración y pago del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF).

Artículo 2.- Finalidad

La presente resolución tiene por finalidad establecer los cronogramas y las fechas máximas de atraso a que se refiere el artículo 1, fijándolos en días hábiles, facilitando

de esta manera su recordación para el cumplimiento oportuno de las obligaciones vinculadas con los referidos cronogramas y fechas máximas.

Artículo 3.- Cronograma para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual, cuotas, pagos a cuenta mensuales y tributos retenidos o percibidos

Los deudores tributarios deben cumplir con realizar el pago de los tributos de liquidación mensual, cuotas, pagos a cuenta mensuales y tributos retenidos o percibidos, así como con presentar las declaraciones relativas a los tributos a su cargo administrados y/o recaudados por la SUNAT, de acuerdo con el cronograma detallado en el anexo I.

Artículo 4.- Cronograma para los buenos contribuyentes y las Unidades Ejecutoras del Sector Público (UESP)

Los contribuyentes y responsables incorporados en el Régimen de Buenos Contribuyentes y las UESP deben cumplir con las obligaciones tributarias a que se refiere el artículo 3, hasta las fechas previstas en la última columna del cronograma detallado en el anexo I.

Artículo 5.- Cronograma para la declaración y pago del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF)

5.1. De la declaración y el pago

Los agentes de retención o percepción del ITF y los contribuyentes de dicho impuesto deben presentar la declaración jurada de las operaciones en las que hubieran intervenido, realizadas en cada período tributario, y efectuar el pago de acuerdo con el cronograma detallado en el anexo I, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 o 4, según corresponda, con excepción de lo previsto en el párrafo 5.2.

5.2. De la declaración y pago de las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9 de la Ley N° 28194

Tratándose de las operaciones gravadas con el ITF a que se refiere el inciso g) del artículo 9 de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF, la declaración y el pago de dicho impuesto se debe realizar en la misma oportunidad en que se presenta la declaración anual del impuesto a la renta del ejercicio gravable en el cual se realizaron dichas operaciones, de acuerdo con lo que se establece mediante resolución de superintendencia.

Artículo 6.- De las fechas máximas de atraso de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras Electrónicas

Las fechas máximas de atraso de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras Electrónicas son las detalladas en el cronograma contenido en el anexo II.

Artículo 7.- De las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicas para los buenos contribuyentes y las UESP

Las fechas máximas de atraso señaladas en la última columna del cronograma que obra en el anexo II son aplicables a los contribuyentes y responsables incorporados en el Régimen de Buenos Contribuyentes y a las UESP.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

| ANEXO I | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|
| CRONOGRAMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE VENCIMIENTO MENSUAL, CUYA RECAUDACIÓN EFECTÚA LA SUNAT | | | | | | | |
| DÍA HÁBIL DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC) | | | | | | | |
| Ultimo dígito del RUC | 0 | 1 | 2 y 3 | 4 y 5 | 6 y 7 | 8 y 9 | Buenos Contribuyentes y UESP |
| MES DE OBLIGACIÓN | | | | | | | 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 |
| ENERO | 11° día hábil de febrero del mismo año | 12° día hábil de febrero del mismo año | 13° día hábil de febrero del mismo año | 14° día hábil de febrero del mismo año | 15° día hábil de febrero del mismo año | 16° día hábil de febrero del mismo año | 17° día hábil de febrero del mismo año |
| FEBRERO | 11° día hábil de marzo del mismo año | 12° día hábil de marzo del mismo año | 13° día hábil de marzo del mismo año | 14° día hábil de marzo del mismo año | 15° día hábil de marzo del mismo año | 16° día hábil de marzo del mismo año | 17° día hábil de marzo del mismo año |
| MARZO | 11° día hábil de abril del mismo año | 12° día hábil de abril del mismo año | 13° día hábil de abril del mismo año | 14° día hábil de abril del mismo año | 15° día hábil de abril del mismo año | 16° día hábil de abril del mismo año | 17° día hábil de abril del mismo año |
| ABRIL | 11° día hábil de mayo del mismo año | 12° día hábil de mayo del mismo año | 13° día hábil de mayo del mismo año | 14° día hábil de mayo del mismo año | 15° día hábil de mayo del mismo año | 16° día hábil de mayo del mismo año | 17° día hábil de mayo del mismo año |
| MAYO | 11° día hábil de junio del mismo año | 12° día hábil de junio del mismo año | 13° día hábil de junio del mismo año | 14° día hábil de junio del mismo año | 15° día hábil de junio del mismo año | 16° día hábil de junio del mismo año | 17° día hábil de junio del mismo año |
| JUNIO | 11° día hábil de julio del mismo año | 12° día hábil de julio del mismo año | 13° día hábil de julio del mismo año | 14° día hábil de julio del mismo año | 15° día hábil de julio del mismo año | 16° día hábil de julio del mismo año | 17° día hábil de julio del mismo año |
| JULIO | 11° día hábil de agosto del mismo año | 12° día hábil de agosto del mismo año | 13° día hábil de agosto del mismo año | 14° día hábil de agosto del mismo año | 15° día hábil de agosto del mismo año | 16° día hábil de agosto del mismo año | 17° día hábil de agosto del mismo año |
| AGOSTO | 11° día hábil de setiembre del mismo año | 12° día hábil de setiembre del mismo año | 13° día hábil de setiembre del mismo año | 14° día hábil de setiembre del mismo año | 15° día hábil de setiembre del mismo año | 16° día hábil de setiembre del mismo año | 17° día hábil de setiembre del mismo año |
| SEPTIEMBRE | 11° día hábil de octubre del mismo año | 12° día hábil de octubre del mismo año | 13° día hábil de octubre del mismo año | 14° día hábil de octubre del mismo año | 15° día hábil de octubre del mismo año | 16° día hábil de octubre del mismo año | 17° día hábil de octubre del mismo año |
| OCTUBRE | 11° día hábil de noviembre del mismo año | 12° día hábil de noviembre del mismo año | 13° día hábil de noviembre del mismo año | 14° día hábil de noviembre del mismo año | 15° día hábil de noviembre del mismo año | 16° día hábil de noviembre del mismo año | 17° día hábil de noviembre del mismo año |
| NOVIEMBRE | 11° día hábil de diciembre del mismo año | 12° día hábil de diciembre del mismo año | 13° día hábil de diciembre del mismo año | 14° día hábil de diciembre del mismo año | 15° día hábil de diciembre del mismo año | 16° día hábil de diciembre del mismo año | 17° día hábil de diciembre del mismo año |
| DICIEMBRE | 11° día hábil de enero del año siguiente | 12° día hábil de enero del año siguiente | 13° día hábil de enero del año siguiente | 14° día hábil de enero del año siguiente | 15° día hábil de enero del año siguiente | 16° día hábil de enero del año siguiente | 17° día hábil de enero del año siguiente |

UESP: UNIDADES EJECUTORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

| ANEXO II | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|
| PLAZO MÁXIMO DE ATRASO DEL REGISTRO DE COMPRAS Y DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS (SEA GENERADO MEDIANTE EL SLE-PLE o EL SLE-PORTAL O SIRE U OTRO SISTEMA QUE APRUEBE LA SUNAT) | | | | | | | |
| MÁXIMO ATRASO PERMITIDO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC) | | | | | | | |
| Ultimo dígito del RUC | 0 | 1 | 2 y 3 | 4 y 5 | 6 y 7 | 8 y 9 | Buenos Contribuyentes y UESP |
| MES DE OBLIGACIÓN (*) | | | | | | | 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 |
| ENERO | 10° día hábil de febrero del mismo año | 11° día hábil de febrero del mismo año | 12° día hábil de febrero del mismo año | 13° día hábil de febrero del mismo año | 14° día hábil de febrero del mismo año | 15° día hábil de febrero del mismo año | 16° día hábil de febrero del mismo año |
| FEBRERO | 10° día hábil de marzo del mismo año | 11° día hábil de marzo del mismo año | 12° día hábil de marzo del mismo año | 13° día hábil de marzo del mismo año | 14° día hábil de marzo del mismo año | 15° día hábil de marzo del mismo año | 16° día hábil de marzo del mismo año |
| MARZO | 10° día hábil de abril del mismo año | 11° día hábil de abril del mismo año | 12° día hábil de abril del mismo año | 13° día hábil de abril del mismo año | 14° día hábil de abril del mismo año | 15° día hábil de abril del mismo año | 16° día hábil de abril del mismo año |
| ABRIL | 10° día hábil de mayo del mismo año | 11° día hábil de mayo del mismo año | 12° día hábil de mayo del mismo año | 13° día hábil de mayo del mismo año | 14° día hábil de mayo del mismo año | 15° día hábil de mayo del mismo año | 16° día hábil de mayo del mismo año |
| MAYO | 10° día hábil de junio del mismo año | 11° día hábil de junio del mismo año | 12° día hábil de junio del mismo año | 13° día hábil de junio del mismo año | 14° día hábil de junio del mismo año | 15° día hábil de junio del mismo año | 16° día hábil de junio del mismo año |
| JUNIO | 10° día hábil de julio del mismo año | 11° día hábil de julio del mismo año | 12° día hábil de julio del mismo año | 13° día hábil de julio del mismo año | 14° día hábil de julio del mismo año | 15° día hábil de julio del mismo año | 16° día hábil de julio del mismo año |
| JULIO | 10° día hábil de agosto del mismo año | 11° día hábil de agosto del mismo año | 12° día hábil de agosto del mismo año | 13° día hábil de agosto del mismo año | 14° día hábil de agosto del mismo año | 15° día hábil de agosto del mismo año | 16° día hábil de agosto del mismo año |
| AGOSTO | 10° día hábil de setiembre del mismo año | 11° día hábil de setiembre del mismo año | 12° día hábil de setiembre del mismo año | 13° día hábil de setiembre del mismo año | 14° día hábil de setiembre del mismo año | 15° día hábil de setiembre del mismo año | 16° día hábil de setiembre del mismo año |
| SEPTIEMBRE | 10° día hábil de octubre del mismo año | 11° día hábil de octubre del mismo año | 12° día hábil de octubre del mismo año | 13° día hábil de octubre del mismo año | 14° día hábil de octubre del mismo año | 15° día hábil de octubre del mismo año | 16° día hábil de octubre del mismo año |



| | | | | | | | |
|-----------|--|--|--|--|--|--|--|
| OCTUBRE | 10° día hábil de noviembre del mismo año | 11° día hábil de noviembre del mismo año | 12° día hábil de noviembre del mismo año | 13° día hábil de noviembre del mismo año | 14° día hábil de noviembre del mismo año | 15° día hábil de noviembre del mismo año | 16° día hábil de noviembre del mismo año |
| NOVIEMBRE | 10° día hábil de diciembre del mismo año | 11° día hábil de diciembre del mismo año | 12° día hábil de diciembre del mismo año | 13° día hábil de diciembre del mismo año | 14° día hábil de diciembre del mismo año | 15° día hábil de diciembre del mismo año | 16° día hábil de diciembre del mismo año |
| DECIEMBRE | 10° día hábil de enero del año siguiente | 11° día hábil de enero del año siguiente | 12° día hábil de enero del año siguiente | 13° día hábil de enero del año siguiente | 14° día hábil de enero del año siguiente | 15° día hábil de enero del año siguiente | 16° día hábil de enero del año siguiente |

UESP: UNIDADES EJECUTORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

(*) En el caso del Registro de Compras y del Registro de Ventas e Ingresos Electrónicos se refiere al mes al que corresponde el registro de operaciones según las normas de la materia.

2136866-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Designan Jefe de la Oficina de Administración de la SUNAFIL

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 536-2022-SUNAFIL

Lima, 23 de diciembre de 2022

VISTOS:

El Memorandum N° 700-2022-SUNAFIL/GG, de la Gerencia General; el Informe N° 1092-2022-SUNAFIL/GG/ORH, de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe N° 797-2022-SUNAFIL/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, documentos de fecha 23 de diciembre de 2022, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el artículo 12 y el literal f) del artículo 13 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR, dispone que la Superintendencia es el órgano de Alta Dirección que ejerce la conducción general de los órganos y unidades orgánicas de la entidad y está a cargo del Superintendente que es la máxima autoridad ejecutiva de la SUNAFIL y el titular del Pliego Presupuestal, y tiene por función designar y remover a los directivos y/o servidores de confianza de la SUNAFIL;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial N° 288-2022-TR, el puesto de Jefe de la Oficina de Administración, tiene la clasificación de empleado de confianza;

Que, mediante el documento de vistos, la Gerencia General comunica a la Oficina de Recursos Humanos que la Alta Dirección ha visto por conveniente designar, a partir del 27 de diciembre de 2022, al señor Juan Felipe Cruz Aguilar en el puesto de Jefe de la Oficina de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL;

Que, a través del Informe N° 1092-2022-SUNAFIL/GG/ORH, la Oficina de Recursos Humanos emite opinión técnica favorable para designar, a partir del 27 de diciembre de 2022, al señor Juan Felipe Cruz Aguilar en el puesto de Jefe de la Oficina de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, considerando que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificador de Cargos de la SUNAFIL, aprobado mediante la Resolución de Gerencia General N° 080-2022-SUNAFIL-GG, y no encontrarse

impedido para el acceso al puesto bajo alguno de los impedimentos previstos en la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la Función Pública de Funcionarios y Directivos de Libre Designación y Remoción, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM;

Que, con el Informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión sobre la acción de personal señalada precedentemente, en función a la opinión técnica favorable emitida por la Oficina de Recursos Humanos en el marco de sus funciones; por lo que, corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Gerente General, del Jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos, y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la Función Pública de Funcionarios y Directivos de Libre Designación y Remoción; la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y por la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir del 27 de diciembre de 2022, al señor JUAN FELIPE CRUZ AGUILAR, en el puesto de Jefe de la Oficina de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, puesto considerado de confianza.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la persona mencionada en el artículo precedente, así como a la Oficina de Recursos Humanos, para las acciones que correspondan.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR JOSE LOYOLA DESPOSORIO
Superintendente

2137581-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

Designan Jefe de Unidad II de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y Finanzas de MIGRACIONES

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000300-2022-MIGRACIONES

Breña, 23 de diciembre del 2022